



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: BORIS JOSÉ DE LA HOZ FONTALVO
RADICACIÓN: 084334089002-2020-00053-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, veintiséis (26) de febrero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que, la apoderada judicial de la parte ejecutante **AV VILLAS**, presentó solicitud de terminación del proceso el día 29 de enero de 2024, aduciendo el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso no es viable, como quiera que no se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, la doctora **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, según el poder conferido, no posee facultad para recibir; así mismo, no se acompañó prueba que acredite el pago de la obligación demandada.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de dar por terminado el presente asunto, hasta tanto se certifique el pago realizado, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

R E S U E L V E:



PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 022

Hoy, 27 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe43835f03dfd58fe110371b81627705d29b55310b13085324cab51ac19182**

Documento generado en 26/02/2024 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>